

claro que el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo, alegada por el recurrente, es el de un fideicomiso condicional en el que el derecho de la fideicomisaria surgió después del fallecimiento del constituyente; que antes, la interesada no tenía, según frase de la misma sentencia, «nada más que una mera esperanza que no permitía agregarla, en ningún concepto jurídico efectivo, al patrimonio del favorecido»; que no estando protegida «la esperanza» por las disposiciones del Código Civil, el Tribunal Supremo hace perfecta aplicación al caso, del artículo 781 del mismo Código, puesto que el Derecho nació hallándose vigente este Cuerpo legal; que en el presente recurso se trata de una sustitución fideicomisaria a término y no condicional, por lo que, fallecido el instituyente antes de la entrada en vigor de la Compilación foral, ésta no es aplicable, tanto menos cuando consta en el Registro, el derecho de los fideicomisarios, debatiéndose, por lo tanto, la cuestión en el campo del derecho registral; que a mayor abundamiento, la disposición transitoria segunda del Código Civil enumera los actos que siendo válidos con arreglo a la legislación anterior no lo son conforme al Código, terminando la relación que hace, con la frase «y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente», lo que demuestra que dicha enumeración es simplemente demostrativa o «ad exemplum», y que, en consecuencia, por aplicación de la disposición transitoria única de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares, en relación con las del Código Civil, hay que concluir que el derecho de los fideicomisarios sólo terminará con arreglo a la legislación balear anterior y en los términos del testamento que estableció el fideicomiso, o sea, una generación más o la actual;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 3 y disposiciones transitorias 1 y 12 del Código Civil, 25 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares de 19 de abril de 1961 y su única disposición transitoria, y las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio y 28 de octubre de 1927;

Considerando que en este expediente se discute acerca de si podrá cancelarse en el Registro de la Propiedad un asiento en el que se hizo constar una sustitución fideicomisaria ordenada por el testador hasta la cuarta generación, dado que la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares establece en su artículo 25 que, a partir de su entrada en vigor, la validez de las sustituciones será solamente hasta la segunda generación, ya que el de cuius falleció en 1926 y el actual titular ocupa el tercer lugar en el orden de los herederos llamados al disfrute de la herencia;

Considerando que por el reenvío de la disposición transitoria única de la Compilación balear a los preceptos del Código Civil, para resolver sobre los problemas de Derecho Intertemporal, hay que acudir a las normas contenidas en el Derecho Civil común, que sanciona como regla general la irretroactividad de las disposiciones legales, excepto en aquellos supuestos en que la propia Ley disponga lo contrario;

Considerando, en cuanto a los conflictos que pueda plantear la aplicación de nuevas Leyes, que el Código Civil, en su segunda edición, como pone de relieve la Exposición de Motivos, no se decidió por un sistema que estableciese en cada caso concreto la norma aplicable ni tampoco por sancionar reglas generales «porque sobre ser de difícil ejecución no daría un resultado tan comprensivo que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados», y por ello se limitó a dar solución a los casos más frecuentes, en cuatro disposiciones de tipo general y otras nueve de carácter especial, que pudieran servir de base para otros supuestos análogos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la primera disposición transitoria, quedan sometidos a la legislación anterior los derechos nacidos de hechos realizados bajo su régimen, e igualmente la regla 12, cuyo contenido se refiere más directamente a la materia objeto de este expediente, dispone que los derechos a la herencia del fallecido antes de entrar en vigor el Código Civil se registrarán por la Ley anterior, por lo que la fecha de la muerte del causante es la que sirve de base para determinar la adquisición de los derechos y el respeto y la protección de las situaciones jurídicas derivadas de tal circunstancia;

Considerando que, en consecuencia, las variaciones introducidas por el artículo 25 de la Compilación balear en materia de sustituciones fideicomisarias familiares no pueden tener efecto retroactivo y aplicarse a las sucesiones causadas con anterioridad a su entrada en vigor, como acaece en este caso, en el que, por haber fallecido el testador en 3 de mayo de 1926, no se pueden perjudicar los derechos adquiridos por los herederos fideicomisarios, al amparo de la Novela 159 de Justiniano, vigente en Baleares, por una modificación legal operada posteriormente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 110 KV., de enlace entre la central de Sau y la línea Vich-Gerona, en términos de Vilanova de Sau y San Saturnino de Osormort,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la concesión de línea aérea de transporte de energía eléctrica a 110 KV., de enlace entre la central de Sau y la línea Vich-Gerona, en términos municipales de Vilanova de Sau y San Saturnino de Osormort, cuyas características son las siguientes:

Número, 1; origen de la línea: Central de Sau.

Final de la línea: Apoyo 59 de la línea Vich-Gerona.

Número, 1; tensión, 110 KV.; capacidad de transportes, 35.000 KV.; longitud, 5,6 kilómetros; número de circuitos, 2.—Conductores: Número, 6; material, aluminio-acero; sección, 125,7 milímetros cuadrados; separación, 4,52 metros; disposición, exagonal.—Apoyos: Material, torres metálicas; altura media, 24 metros; separación media, 300 metros.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Proyecto de línea aérea de transporte de energía eléctrica a 110 KV., enlace entre la central de Sau y la línea Vich-Gerona», suscrito en Barcelona en fecha 16 de agosto de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Pedro Durán Farell, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.826.732,20 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 4.879,50 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima.—En lo que la concesión afecta al río Ter, el concesionario se atendrá a las condiciones señaladas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, en comunicación número 9.672, de 17 de noviembre de 1961.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Barcelona, 27 de enero de 1964.—El Ingeniero Jefe.—640-E.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por el tendido de una línea eléctrica de alta tensión a 70 KV. desde la subestación de Jerez de la Frontera al límite de la provincia de Cádiz con la de Sevilla.

Visto el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública tramitado en esta Jefatura de Obras Públicas a instancia de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»;